



## *PODER EJECUTIVO*

### **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE P R E S E N T E S.**

**LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN**, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en los artículos 47 de la propia Constitución Local y 72, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por este conducto, me permito someter a la consideración de esta LXIV Legislatura Estatal una Iniciativa de Decreto para **reformar el artículo 72 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, con carácter de iniciativa preferente**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente para la Entidad, la cual contribuye sustancialmente en la salvaguarda de la integridad, derechos y bienes de las personas, preservando a su vez las libertades, el orden y la paz pública con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de actos constitutivos de delitos. En este sentido, la función de seguridad pública debe estar enfocada en un interés general y no particular, es decir, tiene que estar destinada a los propósitos reales de desarrollo y seguridad de la sociedad campechana y de sus Municipios.



## **PODER EJECUTIVO**

Actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, establece que los recursos económicos de que dispongan las Entidades Federativas se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Campeche refiere en su numeral 72 que, entre otros, para el despacho de los asuntos que corresponden al Ejecutivo Estatal, los recursos con los que cuente a su alcance, serán administrados bajo las premisas de honestidad y eficacia, estableciendo de esta forma un debido ejercicio de transparencia como política pública y eje transversal de Gobierno. Asimismo, en el inciso e) de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Local, se hace mención sobre los recursos que integran la hacienda municipal, y establece que éstos serán ejercidos en forma directa por los HH. Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

De esta forma, derivado del mandato que establece la Constitución General y con fundamento en lo que dispone el artículo 71 de la Constitución local, la cual es consistente en establecer las atribuciones y facultades de la persona depositaria del Poder Ejecutivo, mismas que se encuentran



## **PODER EJECUTIVO**

encaminadas a brindar claridad y certeza jurídica al quehacer de la Administración Pública Estatal, resulta imprescindible realizar adecuaciones al marco jurídico estatal, con el objeto de que las medidas de protección que actualmente se otorgan a ex depositarios o depositarias del Poder Ejecutivo, así como a extitulares de varias Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal, a las y los ex servidores públicos estatales y municipales, a través de las funciones de seguridad pública, transiten y se ejerzan única y exclusivamente en la defensa del interés general de las y los Campechanos.

De este modo, en la presente iniciativa se propone reformar el artículo 72 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, con el propósito de reorientar el gasto que actualmente se destina a las medidas de protección de las o los ex servidores públicos estatales y municipales, gasto que no encuentra suficiente justificación y que resulta oneroso y de poco o nulo beneficio en favor de las personas del Estado de Campeche y sus Municipios. Con la reorientación de dichos recursos, además de acabar con privilegios indebidos, se podrán garantizar mejores acciones en materia de seguridad o en cualquier otra que potencien el desarrollo del Estado y los Municipios, para beneficio de todas las personas, cumpliendo así con los principios de eficiencia, eficacia y honradez que ordena la Constitución del Estado.



## **PODER EJECUTIVO**

Resulta importante destacar que esta Iniciativa se presenta con carácter de preferente, de conformidad con lo que establece el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche. Asimismo, la presente iniciativa cuenta con la estimación de impacto presupuestario correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y 49 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2021.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se somete a su consideración el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Numero \_\_\_\_\_**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **reforma** el artículo 72 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:



## **PODER EJECUTIVO**

Artículo 72.- Las autoridades competentes del Estado, de así requerirse, dictarán medidas para la protección de la Gobernadora o el Gobernador del Estado, de la persona titular de la Secretaría de Gobierno, de la persona titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, de la persona titular de la Fiscalía General del Estado, así como de aquellas o aquellos servidores públicos estatales que, en razón de sus funciones de seguridad pública, así lo requieran. Estas medidas se brindarán sólo durante el tiempo de su encargo.

Las autoridades de seguridad pública de los Municipios procederán conforme a lo señalado en el párrafo anterior para brindar la protección necesaria, de así requerirse, a la Presidenta o al Presidente Municipal, a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como auxiliar a las autoridades estatales para brindarle protección a las autoridades señaladas en el párrafo anterior, cuando así se les requiera.

No se podrán asignar medidas de protección, de cualquier tipo, a ex servidoras y servidores públicos estatales y/o municipales, así como la asignación de bienes que formen parte del patrimonio estatal y/o municipal y cuyos costos sean cubiertos con presupuesto estatal y/o municipal. Se exceptúa de esta disposición a las y los servidores públicos que, por causa justificada o por situaciones de riesgo, requieran las medidas de protección al concluir su encargo, las cuales, en



## **PODER EJECUTIVO**

todo caso, serán valoradas y autorizadas por las autoridades competentes.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** – En un plazo no mayor de noventa días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos humanos y materiales que fueron asignados a ex Gobernadoras o Gobernadores y a ex titulares de la Administración Pública Estatal, así como a las y los demás servidores públicos que con motivo de su encargo gocen de las medidas de protección, deberán reintegrarse a la Secretaría correspondiente.

Las medidas de protección que actualmente se brinden a la o el cónyuge, así como familiares en línea ascendente hasta el primer grado y en línea descendente hasta el segundo grado de las personas a las que se hace referencia en el párrafo que antecede, se les retirarán en un plazo no mayor a treinta días naturales.

**TERCERO.** - La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal deberá considerar las previsiones presupuestales y



## **PODER EJECUTIVO**

financieras que resulten necesarias para la debida implementación del presente Decreto.

Asimismo, la Secretaría de Finanzas, en coordinación con las Secretarías competentes, analizarán la reorientación de los recursos en áreas prioritarias de seguridad o en cualquier otra que potencie el desarrollo del Estado.

**CUARTO.** – Los HH. Ayuntamientos deberán tomar todas las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto. Asimismo, deberán retirar, en un plazo no mayor a noventa días naturales, todos los recursos humanos y materiales que hayan sido asignados a ex Presidentas o Presidentes Municipales, o ex servidoras o servidores públicos municipales que, por razón de su encargo, cuenten con medidas de protección.

**QUINTO.** - Las referencias hechas a la persona titular de la Secretaría de Gobierno y la persona titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana en el presente Decreto, se entenderán hechas a la o el Secretario General de Gobierno y a la o el Secretario de Seguridad Pública, respectivamente, hasta en tanto entre en vigor la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**SEXTO.** - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico



**PODER EJECUTIVO**

estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, al día uno del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

**LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN  
GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**PROF. ANÍBAL OSTOA ORTEGA  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**